

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 11 del mes y año en curso, ante la Sala del Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el magistrado don Nelson González Valenzuela, y las magistradas doña Nora Rosati Jerez y doña Gloria Canales Abarca, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos **RIT N°145-2022**, seguidos en contra del acusado **ALAN JOSÉ PINTO CUELLO**, cédula de identidad N°16.804.452-6, chileno, nacido el 29 de abril de 1988, 34 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Rautén N°6169, comuna de Pedro Aguirre Cerda, representado por la abogada particular doña Paola Ulloa Lorca, con domicilio y correo electrónico registrado.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunto de la Fiscalía Centro Norte, don Alvaro Nuñez San Martín, cuyos datos también se encuentran en el registro del tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación.* Que el Ministerio Público sostuvo su **acusación**, en contra del imputado en los mismos términos indicados en el auto de apertura de juicio oral, fundada en los siguientes **hechos**: “El día 13 de julio del 2020, alrededor de las 9:25 horas aproximadamente, la víctima José Castillo Vélez, caminaba por calle Muñoz Gamero frente al número 365, comuna de Recoleta, fue interceptado por un automóvil bajándose el imputado Alan José Pinto Cuello, quien procede a intimidar a la víctima con un cuchillo, registrándole sus vestimentas sustrayéndole su teléfono celular, huyendo el imputado con la especie en su poder.”

A juicio de la Fiscalía los presupuestos fácticos descritos son constitutivos del delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado por el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de desarrollo en grado de **consumado** y en el cual le ha correspondido al imputado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

Luego, estimando que no concurren en el caso circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el órgano acusador solicitó que se le imponga la pena 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y el pago de las costas.

SEGUNDO: *Alegatos de Apertura. I.-* Que al iniciarse el juicio, el **Ministerio Público** destacó que este delito fue cometido en tiempo de pandemia, la víctima es una persona de nacionalidad ecuatoriana, que caminando por Recoleta hacia su trabajo es interceptado por el acusado, que se baja de automóvil y lo intimida con un cuchillo para sustraerle el celular, según fue grabado por cámaras de seguridad del lugar. Todo lo que acreditará a través de los medios de prueba anunciados, entre ellos, un video que graba el ilícito, más una fotografía de la placa patente que sacó el ofendido con un segundo

celular que no se llevó el imputado, lo que sirvió para llegar hasta el encausado, al que ya se buscaba por otros ilícitos.

II.- Que la **Defensa**, por su parte, solicitó desde ya la absolución de su representado por falta de participación. La víctima faltó a la verdad el día de la denuncia con el sólo ánimo de dañar al acusado y se demostrará con los testigos de su parte, dos de ellos presenciales. Esto se trató de una riña debido a un incidente de atropello, pues el afectado le lanzó una piedra el encausado y como éste tiene de ofuscación, se bajó para discutir, y por eso el primero hace la denuncia e inventa un robo con intimidación que no ocurrió.

TERCERO: *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que en presencia de su defensor, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el imputado decidió renunciar a su derecho de guardar silencio manifestando, en lo sustancial, que él pasó a buscar a su tía a la Municipalidad de Recoleta, circulando después por la Alameda hacia El Salto, y como su auto es turbo, anduvo muy rápido y casi pasó a llevar al caballero en calles Muñoz Gamero con María del Pilar, pero no lo hizo, entonces aquél le tiró un “camotazo” y se le hizo un abollón, por lo que se bajó del auto a discutir con la persona pero no le hizo nada, en el video sale eso. Discutieron a distancia, ni siquiera se le acercó.

Añadió que iba con su señora Michelle Errázuriz y su tía Lila Cuello.

La persona que casi atropella fue la que reaccionó mal y le lanzó una piedra a la maletera. Él no le robó nada, fue solo una discusión.

Hizo presente que él vio que la víctima iba con un celular en su mano izquierda.

Él vio el video, y sale bajándose del auto pero no con un cuchillo, ni tampoco acorraló al denunciante.

QUINTO: *Medios de prueba. I.-* Que con la finalidad de acreditar los hechos en que funda la acusación, el **Ministerio Público** rindió los siguientes medios de prueba:

A) Testimonial.

1) Declaración de **JAVIER ALEJANDRO JAQUE CIFUENTES**, subprefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, quien refirió, en lo sustancial, que el día de los hechos estaba a cargo de carro de procedimientos de la Bicrim Lampa, para hacer primeras diligencias de denuncias de RM, por lo que se le indicó que fueran a hacerlo en relación a un robo en Recoleta. Fue con subcomisario y una asistente a calle Muñoz Gamero, a la altura del número 365, porque ahí, mientras un peatón transitaba de oriente a

ponente fue interceptado por una persona que se bajó desde el volante de un vehículo Suzuki Swift, amenazándolo con un arma cortante y lo obligó a entregar un teléfono celular.

Añadió que en el video de las cámaras del lugar se ve que esta persona portaba un celular y ese es el que se le sustrae, también se aprecian las amenazas del delincuente y una especie de defensa de la víctima que toma algún objeto del piso, algo contundente, imagina que en su defensa, después de lo cual el autor sube al móvil y huye de oriente a poniente.

Refirió que ellos empadronaron testigos, uno de ellos es el dueño del domicilio del 365, que sí escuchó gritos y cuando se asomó a ver distinguió a las 2 personas, pero posteriormente al hecho, por lo que solo vio la parte final que se enfrentan 2 y otro se sube y va. Hace mención del objeto de la víctima en las manos. Hay 2 inmuebles con cámara hacia afuera, un local comercial y una casa particular, en los que se lograron registrar los hechos de una forma más o menos consecuente a lo referido. Se entregaron por los dueños y remitieron a Fiscalía.

Manifestó que también le tomaron declaración a la víctima porque había una discrepancia entre las imágenes del video con lo que había declarado sobre los hechos, que había ocurrido una sustracción del dinero en efectivo desde un bolsillo. Ellos pudieron desechar esa parte pues si bien él dijo que se le sustrajo del bolsillo, ello no se ve en video. Al hablar con el ofendido explicó que dijo los del dinero porque había tenido malas experiencias con hechos delictivos anteriores y tenía la esperanza que al agregar lo del robo de 1 millón se le iba a prestar más atención a lo que denunciaba.

La denuncia de la sustracción del celular y de 1 millón de pesos se hizo en la central de la institución. Ellos lo supieron por los antecedentes de la carpeta.

En cuanto al video, expuso que en él se ve a la persona caminando por calle Gamero, de oriente a poniente, y llega un móvil que se estaciona en la vereda más adelante, se baja y lo intercepta en diagonal, quedando el auto más adelante. Se ve la actitud corporal se ve amenazas de quien se vaya, y también una reacción defensiva de la víctima, porque se ve sorprendido y después en estado de alerta. Le hace entrega de algo que si bien no se distingue, es coincidente con lo referido por el ofendido, porque no recuerda si iba hablando por celular o lo llevaba en las manos, y es lo que le entrega. Después la víctima toma algo del suelo y hace ademán de defenderse, luego de lo cual sin mayor contacto físico, el delincuente vuelve a su vehículo y se va.

La segunda declaración se le toma por esta diferencia sobre la sustracción del dinero, se le explica y ahí expone lo referido.

No se ve altercado entre ellos.

Indicó que la víctima detallo que llevaba otro celular que no vio el autor, y con eso logró tomar parte del término del robo, registrando la placa patente del vehículo en que se movilizaba el autor. Dentro de la declaración el afectado dijo la patente GHSW-63.

Al exhibírsele video (1) por parte del Ministerio Público, cadena de custodia N°6215095, en el que se consigna en la parte superior de la pantalla "07 12 2020, 09:28:07", aludió a que se ve calle Muñoz Gamero hacia el poniente, se aprecia a la víctima que lleva un brazo doblado, vistiendo pantalones oscuros, chaqueta menos oscura azul y un gorro; que después se observa que un vehículo pasa y más adelante se detiene, un Suzuki Swift, que porta placa patente, el que luego se detiene y estaciona, bajándose el conductor para amenazar y sustraer. No recuerda si se ven personas al interior, pero es poco probable pues de haberlas habido, lo hubieren consignado en el informe. Se ve que la persona que se baja corriendo del móvil estacionado, con algo en la mano, apunta a la víctima, que ya estaba alertada, y después se va contra la pared, levantando las manos, al parecer. Cree que ahí hubo una entrega pues no es este video en que se observa bien, y luego, cuando sujeto va hacia móvil, la víctima toma algo del piso y empieza a enfrentar a este delincuente.

Respecto del video (2), misma cadena de custodia, y en el que aparece "13 07 2020, 09:26" indicó que ya se corrobora que la persona llevaba pantalón oscuro, chaqueta azul y gorro, y se ve de mejor forma lo ocurrido dada la cercanía, por eso cree que estas imágenes son las tomadas por el negocio del lugar, que tiene algún tipo de publicidad, y que la anterior debió ser de la casa. Acá se observa con detalle lo visto en el video anterior, se aprecia claramente actitud decidida de esta persona que baja con intención de interceptar a la víctima, aunque la publicidad no permite ver la postura de las manos del delincuente, pero si se puede ver cómo cambia la víctima, que se protege espalda como reflejo. Se ve que autor se retira y el ofendido y ya no lleva el celular en mano izquierda, y queda más claro porque se afirma con ella en el árbol y recoge un objeto contundente, piedra o madera.

Hizo presente que es experto en investigación de homicidios e inteligencia, no obstante su experiencia operativa mayoritariamente es inteligencia electrónica e investigación de delitos sexuales.

Su apreciación es sobre la base de lo que ve en video y su experiencia.

2) Declaración de JUAN PABLO ASTORGA MOLINA, subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual manifestó, en síntesis, que el año 2020 pertenecía a la agrupación de focos criminales y en agosto se recabó de que en un sector determinado de Pedro Aguirre Cerda, pasaje Coyo Calán, se cometían delitos de robo, analizando información de denuncias en su sistema Brain. Ello arrojó que el 11 de agosto había una denuncia por robo con intimidación con la modalidad consistente en que ciertos sujetos compraban cosas por Market Place y citaban a las personas al lugar, y al llegar éstas, salía un sujeto con un arma de fuego, las intimidada y les robaba los objetos que iban a vender, y se iba. Ellos tomaron contacto con la víctima que vendía una depiladora laser, quien les refirió que se había contactado con estas personas a través del Face Book de Colomba Pinto, después la persona le dio un número telefónico para contactarse, desde el cual a última hora le cambiaron el lugar de entrega y le dijeron que iría el hermano, ocurriendo lo ya dicho, cuando la vendedora llegó al punto de entrega,

apareció un sujeto, la ofendida se bajó y aquél la intimidó con un arma de fuego, sustrayéndole la especie.

Luego de ello, como ya tenían un número de teléfono, oficiaron a las Compañías de Teléfono para saber quién era el dueño, resultando que Claro dijo que era un teléfono prepago a nombre de Alan Pinto cuello, y con eso consultaron el sistema, logrando llegar a sus datos y red familiar, pues tenía una hija llamada Colomba Pinto. Además, cuando diligenciaron la orden de investigar de este hecho y le tomaron declaración a la víctima, determinaron que en el perfil de Face Book de Colomba Pinto aparecía una niña de 15 años, y al ver los perfiles asociados, aparecían personas con nombres árabes, reconociendo a un sujeto en ellos, además, traduciendo sus nombre en árabe, uno era Bárbara y otro era José Ignacio, al que la ofendida identificó como autor del ilícito. Consultaron a Pinto Cuello y su pareja tenía una hermana Bárbara, que había registrado a su pareja .

Posteriormente empadronaron a las personas del pasaje referido, y varios dieron información informalmente, aludiendo a que el día antes había habido un robo con el mismo modo, por lo que hablaron con el dueño del domicilio que tenía una cámara de seguridad y al ver el video del 10 de agosto de 2020, apreciaron que se trataba de un delito similar, llegando un vendedor que se había contactado al mismo perfil de Face Book para vender una consola Play, el que llega en un vehículo a juntarse con el supuesto comprador, que iba tapado con gorra y mascarilla, y que sacó un arma, lo intimidó y se retiró del lugar. Visualizaron la patente del móvil del ofendido, que no había hecho denuncia, y fueron a hablar con él, resultando que se trataba de un adolescente al que le habían sustraído la Play, por lo que conversaron con su padre, corroborando el mismo modo operativo. Le mostraron el kardex fotográfico a la víctima y reconoció a Alan Pinto Cuello, sin titubeo.

Con lo anterior, pudieron acreditar el robo de Alan el día antes del que comete José Ignacio, por lo que solicitaron órdenes de detención para ambos.

Pudieron determinar que Alan se movilizaba en un auto Susuki Swift, color gris, patente GHSW.63, a nombre de José Ignacio Muñoz Pino, el que era usado por Alan, y al revisar el sistema para ver si aparecía el vehículo en algún delito denunciado, descubrieron que el 13 de julio se había hecho una denuncia en Recoleta, que habría sido realizado en calle Muñoz Gamero N°365, donde se había intimidado a la víctima con cuchillo cuando iba por la calle conversando con su celular y se lo robaron, pero el autor no vio que llevaba otro y en el forcejeo la victima sacó fotos a la patente del móvil y era la misma que andaba en Recoleta, comuna donde Pinto Cuello registraba algún domicilio. Hablaron con el afectado, quien les proporciona la foto del 13 de julio donde se ve el sujeto y la patente, así que se le tomó declaración, se recabó la foto y se le exhibió kardex, identificando a Pinto Cuello.

Se pidieron orden de entradas y registro y detención en causas acumuladas contra Pinto y Muñoz.

Al exhibírsele set fotográfico allegado por el Ministerio Público, refirió que en la imagen 1) se ve el vehículo Susuki Swift gris, patente GHSW-63, y que hasta ese momento no tenían investigación contra este imputado hasta hacer el cruce de información. Que en la 2) se aprecia una persona que baja del

vehículo, aparentemente desde la puerta del conductor, que vestía con las mismas características que el ofendido menciona al hacer la denuncia, con un cuchillo, y que lo amenazó para quitarle el teléfono, y que después de las investigaciones supieron que se trataba de Alan Pinto Cuello, el cual fue reconocido por el ofendido; en la foto se ve que baja del móvil de manera amenazante, y deja la puerta abierta. Que la foto 3) muestra el móvil y un sujeto tratando de subirse, no se ve pasajero en asiento trasero. Que la 4) da cuenta del mismo sujeto y se ve mejor que en la mano derecha porta un cuchillo y en la izquierda un aparato negro, que debiera ser el celular de la víctima. Que en la imagen 5) aparece una persona enojada, ofuscada, dirigiéndose a otro y se ve que en la mano derecha porta un cuchillo y en la mano izquierda, el celular. Que la foto 6) muestra que en la mano izquierda mantiene un celular y que estaba conversando o peleando con alguien.

Añadió que la víctima de este ilícito dijo que discutió con el sujeto para que no se fuera, éste vuelve y discute con él en varias ocasiones, porque lo amenaza en reiteradas ocasiones con el cuchillo y después se va.

En las diligencias de esta causa se hizo un empadronamiento y el caballero del local del lugar tenía imágenes de lo sucedió, que se plasmó en un set fotográfico.

3) Declaración de JOSE VINICIO CASTILLO VELEZ, maestro constructor, quien expuso, resumidamente, que en tiempos de pandemia, el 13 de julio de 2020, cerca de las 9.30 o 9.40 horas de la mañana, transitaba por Muñoz Gamero hacia Avenida El Salto para llegar a su trabajo de construcción después de una diligencia y el caballero que está ahí salió de un auto, lo amenazó con un cuchillo y le quitó su celular, incluso pensó en correr pero después le quiso lanzar piedras, así que recogió una y lo amenazó.

Explicó que iba caminando mientras conversaba por teléfono, sosteniéndolo con la mano izquierda, y cuando ya había caminado unas 5 o 6 cuadras desde el Registro Civil, llegó un vehículo por detrás, se bajó un sujeto, lo amedrentó con un cuchillo, y le sustrajo el celular, él iba a correr pero un tomó una piedra grande para defenderse y pudo sacar unas fotos.

Precisó que no tuvo ningún problema en ese trayecto antes del robo y que no había visto nunca el vehículo.

Manifestó que él sacó su otro teléfono y tomó fotos mientras tenía la piedra en la mano derecha, y se ve el vehículo que lo interceptó, y a la persona con un cuchillo

Usaba 2 teléfonos porque es contratista de construcción.

Al exhibírsele set fotográfico ya incorporado, señaló que en la imagen 1) aparece el vehículo, parece que está partiendo ya el caballero, la tomó cuando ya se estaba yendo porque él le iba a lanzar una piedra. Que la 2) muestra cuando lo está amenazando con el cuchillo, que se ve a mano derecha, lo sacó cuando le pide que se retroceda para atrás porque justo tomó una piedra cerca del auto, él lo amenazó con el cuchillo. Su teléfono era negro, marca Samsung P-20 y se ve en la mano izquierda. Él estaba a

unos 8 o 10 metros de distancia. Que en la foto 3) se aprecia que el sujeto ya está subiéndose para irse, y había una mujer en asiento del copiloto, pero no se bajó, recuerda que era de cabello negro pero la cara no se la pudo ver porque el vehículo se paró más adelante. Que la 4) corresponde al momento en que la persona se sube con el cuchillo en la mano derecha y en la mano izquierda el celular. Hubo ahí un cruce de palabras porque él lo amenazaba con un cuchillo y él tenía la piedra en la mano y él se subió y dobló por primera calle a la derecha. Que la imagen 5) muestra que esta persona da paso hacia atrás con el cuchillo.

Agregó que después de lo ocurrido se fue a su lugar de trabajo y luego fue a hacer denuncia a PDI, donde contó que le habían amenazado con un cuchillo y robado el celular. Explicó que él aumento la denuncia porque ya tenía 2 anteriores por robo de herramientas y no había pasado nada, entonces acá dijo que también le habían robado plata y ahí si se comenzaron a mover. En la tarde la policía le mostró el video y le dijeron que lo de la plata no era verdad, entonces él reconoció que sí, y explicó que era por las denuncias anteriores que había tramitado ante Carabineros, pero confirmó que lo había amedrentado con un cuchillo y robado el celular.

Al ver el video se ve cómo va caminando y hablando por teléfono, el auto se detiene más adelante, y se ve que trata de correr y se agacha para tomar una piedra. El sujeto se le acerca a un metro y medio y le pidió el celular con un cuchillo, él se lo pasó porque no podía dejar que se acercara a su cuerpo y le pidió que se fuera hacia atrás, pero después tomo una piedra y lo amenazó con lanzarla al auto.

Al exhibírsele el segundo video ya incorporado, expuso que en este se ve cuando va caminando por la vereda y el vehículo va pasando, él va hablando por el teléfono que llevaba en su mano izquierda, y se aprecia que se baja de vehículo y se abalanza hacia él, a 1,5 o 2 metros, y se le abalanza con cuchillo, pidiéndole el teléfono, también se evidencia cuando él se lo lanza, y luego se ve cuando él lo estaba amenazando con lanzarle una piedra al auto. Cuando el sujeto se descuida comenzó a manipular el teléfono sin mirar. Se aprecia en las imágenes que él agarró una piedra con la mano derecha y con la otra mano se coge del árbol.

Se corrigió en cuanto la marca del móvil, indicando que el marca Samsung S 8 era el que llevaba y uso para sacar las fotos, y que el aparato sustraído era marca Huawei 30.

El sujeto recibió el teléfono en con la mano izquierda y como estaban cerca lo tomó, pues no quería que se le acercara.

4) Declaración de SEBASTIAN ANDRES GAJARDO ROJAS, asistente policial de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual señaló, en síntesis, que en el año 2020 llegó hasta la unidad de focos criminales de robo en Pedro Aguirre Cerda, donde estaban siguiendo a una banda criminal y tenían de indicio un vehículo Suzuki, color gris, patente GHWS-63, y ocupando los sistemas computacionales se percataron que estaba vinculado a un hecho del 13 de julio de 2020. Era una denuncia de robo con intimidación de un celular. Se contactaron con esta víctima, de nacionalidad ecuatoriana, y le tomaron

declaración, en la cual ratificó la denuncia. Había logrado capturar imágenes de la persona que lo intimidó, con otro teléfono que llevaba y toda esa información la incorporaron en la base de dato.

Hizo presente que lo que ellos investigaban era a una banda que citaba personas que deseaban hacer ventas en el sitio Market Place, y después intimidaban a los vendedores en un pasaje. Al principio solo tenían el dato de la placa patente, pero después de varias diligencias llegaron hasta estos hechos en Recoleta.

Destacó que en las fotografías que observaron, se veía el vehículo Swift desde cuyo interior se bajó una persona que intimidaba a la víctima para que corriera, pero ésta logra capturar imágenes de la patente.

II.- Que la **Defensa**, por su parte, anunció que se valdrá de la prueba presentada por el Ministerio Público, incorporando la siguiente propia:

A) Testimonial

1) Declaración de **PAULA CAROLINA ALEGRÍA PLAZA**, sicóloga, quien expuso que la contactó defensa del imputado para hacer asesorías sobre el estado psicológico del imputado en los hechos acaecidos, y su personalidad y como está en la actualidad.

Refirió que ha hecho esto de forma indirecta, contactándose con su madre María y pareja señora Michelle, quienes le han dado cuenta del encierro en que está ahora y como está. Este estado emocional da cuenta de la ansiedad que causa el encierro y no poder aportar a su grupo familiar del que es responsable.

Solo sabe que fue detenido en julio del año pasado por una especie de riña, y la contactan para tratarlo, porque su familia dice que la impulsividad del acusado lo llevó a generar esa riña.

Leyó carpeta investigativa y lo referido por la familia. No se ha entrevistado con el acusado.

Michelle era testigo directo de lo que ocurrió ese día.

2) Declaración de **MICHELLE DAFNE ERRÁZURIZ ZÚÑIGA**, la cual indicó, en lo relevante, que es pareja del acusado y supo de esta causa cuando estuvo detenido.

Explicó que el 13 de julio de 2020 habían ido a dejar a sus papás al trabajo y pasaban a buscar a la tía de él a la municipalidad, y cuando iban por calle Muñoz Gamero cruza un tipo distraído con el teléfono, entonces su pareja le tocó la bocina y le dijo que tuviera cuidado, pero el sujeto le tiró una piedra, por lo que se bajaron a ver los daños del auto, para después seguir andando en el auto. El tipo iba más allá y su pareja bajó e hizo como que le iba a tirar un combo, pero se pusieron a discutir. Su pareja le dijo que viera el vehículo como lo había dejado, se acercó un poco, y esta persona tomó una piedra y al avanzar, ellos se subieron de nuevo.

Hubo impropiedades en la discusión.

Añadió que el tipo estaba con el teléfono en la mano y le decía que los iba a subir a Face Book y le grababa patente.

Son pareja hace tiempo y tienen dos hijas. Se ha complicado el tema de la mantención familiar con él preso. Ella está trabajando de conserje con contrato ahora.

Indicó que el 2017 fue detenida y condenada con él, por microtráfico.

Precisó que el daño del vehículo era un abollón en la parte de atrás de la maleta, se notaba, era una hendidura. Ella iba de copiloto, para el lado que iba el tipo y para ver lo que pasaba tuvo que mirar hacia el lado derecho.

Ella se bajó a ver el vehículo, fue cuando se bajó su pareja.

Señaló luego que cuando ella se bajó fue solo la primera vez que hubo un daño, que sólo se bajó ahí su pareja.

Al exhibirle set fotográfico ya incorporado, aludió a que en la imagen 1) se ve la parte de atrás del vehículo y que arriba de la patente estaba el abollón, aunque en la foto no se ve nada. Ella estaba de copiloto y como todo pasaba más atrás, ella se daba vuelta a mirar.

3) declaración de LILA DEL CARMEN CUELLO BUSTAMANTE, quien, en lo sustancial, indicó ser tía del acusado y que el día de los hechos su sobrino la pasó a buscar a Recoleta con Muñoz Gamero, alrededor de las 9.20 horas, porque irían a comprar, y se fueron hacia El Salto, cuando apareció una persona que su sobrino casi atropella, la que tiró una piedra al auto, frenando y bajándose a ver la abolladura. Después siguieron el camino y más allá su sobrino se bajó, discutió con el sujeto, se tiraron manotones, y se subió después, yéndose.

Mencionó que ella veía que discutían porque estaba atrás en el auto y su sobrino se lanzó a tirar un combo. No vio que le haya robado un celular a la víctima, éste estuvo todo el rato con teléfono en la mano izquierda y con la derecha lanzaba las piedras.

Detalló que el pedrazo estaba a un costado, del lado derecho.

Al exhibírsele fotografía 1) del set ya incorporado, refirió que se ve el auto Susuki Swift que manejaba Alan, y que el abollón estaba cerca de la rueda trasera derecha.

SEXTO: Alegatos de Clausura. I.- Que al término de las declaraciones ofrecidas, el **Ministerio Público** afirmó haberse acreditado los hechos más allá de toda duda razonable, su calificación y todas sus circunstancias.

Expuso que la prueba allegada derriba la presunción de inocencia del acusado y su teoría alternativa. Reitera los hechos acreditados en el sentido de la acusación, quedando muy claro de las imágenes de video que el imputado se bajó del auto con un cuchillo para intimidar a la víctima, que lanza su celular para entregárselo.

El ofendido descarta conflicto previo con alguien, manifestando que era primera vez que veía ese móvil, y si bien admite que había indicado que también se le había sustraído dinero, ello lo justificó por las malas experiencias en denuncias previas, asesorado por su padre, pues era para que tomara la atención de la policía. Ello fue despejado el primer día. Posteriormente, cuando la víctima ya es despojada, recoge piedras y apoyado en el árbol, si hubiera llevado un objeto se hubiese caído.

Luego, en las fotos que logró captar la víctima, a segundos de la sustracción, el acusado sigue intimidando, como su cuchillo y lleva celular en la otra.

En relación a la coartado del imputado sobre un conflicto previo, las declaraciones de las testigos presenciales no con concordantes sobre la existencia del abollón.

II.- Que al respecto, la **Defensa** mantuvo la inocencia de su representado, no solo por la falta de verdad de la víctima sino también lo aseverado por los demás testigos, según las declaraciones de los presentados por su parte.

Sobre lo indicado por la tercera testigo de descargo, hizo presente que ella tiene 70 años y esto ocurrió el año 2020, así que puede no ser precisa en cuanto al lugar del abollón, pero sí en acordarse del hecho.

Hay falsedad en relación al dinero y ello podría generar una duda de que todos sea falso, de hecho el ofendido dice dos marcas de celular diversas, primero Samsung y luego Huawei. La prueba es débil, solo la víctima es un testigo presencial, no hay otros que indiquen que hubo un robo, y las personas en la carpeta investigativa hablaron de ruidos por riña.

SEPTIMO: *Elementos del tipo penal.* Que el delito de **robo con intimidación o violencia**, materia de la acusación oficial, requiere para su configuración, la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante el uso de intimidación sobre la persona de la víctima, por lo que se deben acreditar los siguientes elementos: a) una apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; b) que la cosa apropiada sea mueble, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa; c) que esa cosa sea ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; d) que se actúe sin la voluntad de su dueño, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento

sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; e) que exista ánimo de lucro, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y f) la existencia de intimidación o violencia, entendida como toda energía o fuerza física o moral que se aplica directamente sobre la persona de la víctima.

Además, el artículo 439 del Código Penal, señala que se estima por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega. Se trata, por ende, de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la integridad física de las personas y la propiedad.

OCTAVO: *Aspectos generales a considerar para la valoración de los elementos probatorios.* Que a la hora de apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente. Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Es dentro del referido ámbito que se impone someter las declaraciones de testigos y peritos a un doble examen de credibilidad, el primero, desde una perspectiva interna o subjetiva, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad con el fin; sobre la base de la plausibilidad del testimonio mismo, esto es, que el relato no contraría las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su coherencia interna, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su consistencia o inalterabilidad sustancial en el tiempo.

Luego, en segundo término, es menester un segundo escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista externo u objetivo, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los elementos incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de corroboración. Así, una versión de los hechos resulta más creíble en la medida en que todo o parte de su contenido aparece confirmado por fuentes externas, vale decir, por otros medios de prueba de generación independiente o autónoma al que se pondera. Dichos aspectos, sin embargo, deben ser medidos sin perder de vista el dato cierto de la complejidad humana y que hace que dos personas que han presenciado un mismo hecho jamás lo describen de un modo idéntico, por cuanto una podrá reparar en detalles o aspectos que para la otra pasarán inadvertidos, al tiempo que los énfasis o apreciaciones serían también diversos.

NOVENO: *Valoración de la prueba.* I.- Que avocado el tribunal al examen de los presupuestos exigidos por el legislador relativo a los delitos en estudio, y realizado el análisis pormenorizado de la prueba vertida en estrados por el órgano persecutor con la finalidad de acreditar el sustrato material de la hipótesis descrita por el legislador, tal como se señaló en el veredicto respectivo, cabe señalar que el día, hora aproximada y lugar de los hechos, así como la presencia y conducta del imputado, se establecen, primeramente, con los dichos del afectado directo, **José Castillo Velez**, quien proporcionó al tribunal un relato cronológicamente claro, detallado y consistente respecto de las acciones de que fue víctima y de las propias, especialmente en este último ámbito, en lo que se refiere a las imágenes que logró tomar del autor y del vehículo que se movilizaba, como de su denuncia inmediata y de las diligencias de la policía en que participó, aportando dicho material.

Es así como el primero explica que en la mañana del 13 de julio de 2020, cuando volvía de hacer trámites por calle Muñoz Gamero, a la altura del inmueble 365, un vehículo se detuvo más adelante, bajándose un sujeto que portaba un cuchillo y lo amenazó para que le entregara el celular por el que estaba conversando mientras caminaba, el que optó por lanzarle a las manos para que no se le acercara más, estando a poco más de un metro, luego de lo cual el autor se dirigió al auto de nuevo, momento en que si bien quiso correr, se agachó a recoger una piedra para lanzar al auto del individuo, que lo amedrentaba nuevamente, instancias en que aprovechó de sacar fotografías de aquél y del automóvil, con otro celular que portaba. Explicó que como era contratista en construcción junto a su papá, mantenía dos aparatos de telefonía y el segundo no fue visto por el autor, corrigiendo sus marcas, desde que el sustraído era Huawei, de color negro, y el que mantuvo consigo era Samsung.

Destacó que luego de hacer la denuncia esa jornada, fue llamado en la tarde por la policía porque habían visto un video del robo, pero no aparecía que el sujeto le hubiese sustraído dinero, reconociendo él que en eso cometió una falta a la verdad producto de sus malas experiencias con denuncias de robos anteriores, pues pensó que si decía que también le habían sacado dinero podían considerarle y acelerar la investigación.

II.- Versión que no solo resulta consistente desde la perspectiva de la plausibilidad de las circunstancias y dinámica que propone, particularmente en la vinculación que adquieren detalles como las señas del móvil implicado y las reacciones de víctima y agresor cuando esta última decide amenazar con lanzar una piedra al auto del segundo, y el hecho de haberse reflejado todo en un video que fue recabado por la policía, sino también coherente con lo aseverado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile **Javier Jaque Cifuentes, Juan Pablo Astorga Molina y Sebastián Gajardo Rojas, investigador de este ilícito el primero, y de otros adicionales los dos últimos**, en tanto recogieron las afirmaciones del ofendido, en los mismos términos ya aludidos, así como las señas del hombre que lo amedrentó y el móvil en que circulaba, a la vez que recabaron y analizaron las imágenes tomadas al respecto por cámaras de un local y un domicilio aledaño.

En ese contexto, resulta preponderante que todos los mencionados dan cuenta de las referencias hechas por el denunciante sobre los hechos y la dinámica coincidente que se aprecia en los videos tomados por las cámaras de la casa vecina y de un negocio, al punto que conversaron con aquél para que aclarara su imputación en cuanto a la sustracción de dinero adicional al celular que portaba y usaba al ser atacado, desde que ello no era apreciado, dando cuenta de su justificación en iguales términos que la expuesta en estrados. Explicación que resulta atendible y que, aun cuando así no lo fuera, en modo alguno resta veracidad al núcleo de los sucesos de que se trata y que aparecen íntegramente refrendados por otros elementos de cargo.

Desde ahí y como pocas veces, se contó en el caso con **imágenes captadas por cámaras cercanas (videos 1 y 2 incorporados)**, revisadas por investigadores y víctima, durante la etapa anterior y en el juicio, conjuntamente con el tribunal, las que en su elocuencia revisten de certeza lo aseverado por aquéllos en dichas instancias en torno a las amenazas efectuadas por el hechor portando un objeto que parece efectivamente un cuchillo, en el lugar y hora respectivas, en la vía mencionada, luego de salir de un tipo de automóvil como el referido, y ante la cual el ofendido reacciona replegándose hacia la muralla, lanzando un objeto a su agresor, que luego camina hacia el vehículo de vuelta, instantes en que Castillo vuelve de su incipiente huida, toma algo del suelo y hace el ademán de que lo lanzará hacia el auto, ante o que se ve al autor, con mucha claridad, yendo y retrocediendo hacia este último, portando cosas en ambas manos ahora, el arma y un bulto negro en otra. Es posible apreciar también con toda claridad, los rasgos y vestimentas del sujeto implicado en los términos que los investigadores recordaron haber oído del denunciante en su oportunidad, vestimentas oscuras, más claras en su parte superior, en tono azul, y gorro, viéndose el rostro y complexión del mismo. De igual manera que es referido por los deponentes, se evidencia de las imágenes que el móvil en que circulaba el hechor va por la primera pista de la calzada y frena un poco más delante de la altura en que va el ofendido, sin que se baje nadie más de él durante el lapso de los acontecimientos ni verse dañado en parte alguna.

Concordantes surgen también las referencias que los investigadores Astorga y Gajardo hacen de los resultados de sus diligencias en torno a otros hechos delictivos, en los que había participado un vehículo con la patente fotografiada por la víctima, de acuerdo a las **fotos incorporadas** también, y el que cruce surge entre aquéllos y el imputado de esta causa, por la vía del automóvil en cuestión, sus características y placa patente, familiares del mismo, perfiles en redes sociales y otros datos, además de los reconocimientos de los respectivos afectados de algunos de los casos, incluyendo de Castillo, que también quedó de manifiesto por su espontaneidad durante la audiencia de juicio.

III.- Que de esta manera, los atestados antes referidos surgen consistentes en lo que dice relación con la dinámica de los hechos, coherentes entre sí en sus líneas generales pero también detalles, y respecto de los demás medios de prueba de apoyo, particularmente las imágenes de los videos y fotografías incorporadas, dando cuenta de forma sólida y complementaria sobre todas las cuestiones relevantes del contenido de la acusación.

No comparten estos sentenciadores/as, entonces, las apreciaciones expuestas por la defensa en relación a los relatos analizados que, aunque generales, invocaron su falsedad, imprecisión y falta de corroboración, primeramente, porque ellos han dado cuenta de sus apreciaciones e incluso corregido imprecisiones, como ocurrió por parte del afectado en relación con la marca del celular y, según ya se comentó, la referencia a sustracción de dinero. Lejos de no respaldarse unas a otras dichas versiones, coinciden en todo lo que aparece relevante al efecto y lo que es aún más importante, calzan con lo que pudo apreciar directamente el tribunal de los videos allegados, que son ponderados en todo su contenido visual, más allá de las descripciones que sobre ellos hagan los policías o el propio ofendido. Pocas veces se cuenta en la investigación y juzgamiento de hechos como los acusados con un medio de prueba de tal entidad, claridad y precisión, siendo su mérito no sólo la solidez y coherencia que ostenta en relación a las declaraciones analizadas, sino también su carácter indesmentible y crucial en lo que a su contenido se refiere.

En ese ámbito, de acuerdo a lo que se viene analizando, cobran también importancia los resultados de las indagaciones y diligencias realizadas por el grupo de Astorga y Gajardo de forma anterior y paralela a los sucesos de que se trata, que aun cuando lo fueron sobre otros ilícitos, dieron luz a vinculaciones con el imputado y su móvil, refrendando lo que la víctima vio y dijo antes de ser incluso contactada por aquéllos.

IV.- Que, finalmente, a la luz de lo explicado, **la versión entregada por el acusado luego de recibida la prueba** no solo pugna con la prueba incorporada, desde que los deponentes dieron cuenta de haber vivido, visto y oído hechos diversos a los sostenidos en aquélla, y lo que se percibe de las imágenes fotográficas y video incorporados, descritos y relacionados de la manera ya expuesta, sino que también aparece inverosímil, dado el tenor de su propuesta, esto es, que el afectado, con quien no se conocían, sólo por animadversión, ha sostenido por años una imputación falsa, en tanto que fue él quien, por una llamada de atención de su parte, le lanzó una piedra al auto del encausado, en pleno cruce, abollándolo y, luego de ello, un trecho más adelante, al reclamarle y discutir, volvió a amenazarlo con la misma conducta. Contexto en el que no se aprecia explicación alguna para lo que aparece en las imágenes que se exhibieron en audiencia.

De igual modo, los relatos de **Michelle Errázuriz Zuñiga y Lila Cuello Bustamante** surgen, primeramente, diversos entre sí sobre cuestiones relativas a los tiempos en que pasaron las agresiones y discusiones que se proponen, sus consecuencias materiales y quienes de los tres vieron lo que pasaba fuera del auto, esto es, cuales se bajaron para ver el abollón, cuando recién se habría producido o metros más allá, durante el enfrentamiento que se alude. Luego, en segundo término, las referencias de la pareja y tía del imputado se aprecian acomodaticias en todo lo que colisiona con lo aseverado por los declarantes de cargo y las imágenes fotográficas y de video, explicándolas de manera confusa, como ocurre en relación a su hubo daño en la carrocería del auto por el pedrazo lanzado por la víctima y que dio inicio a la secuencia fáctica, el lugar donde se ubicaba, y quienes bajaron del auto en los dos

encuentros. En todo caso, sin hacerse cargo de las conductas del acusado que se reflejan en el material audiovisual citado, lo que portaba en una de sus manos para embestir al afectado, sus ademanes en su contra, o lo que toma y lleva en la otra mano cuando se devuelve al móvil, todo sin presencia alguna de otra persona que saliera o se asomara del vehículo, y sin huella en la parte de atrás o costado derecho trasero de éste que evidencie el daño o abollón ostensible del que hablaron las deponentes en análisis. A todo lo que cabe agregar las diferencias entre lo sostenido por Pinto sobre la dinámica y sus familiares. Respecto de la intervención de la psicóloga **Paula Alegría Plaza**, lo cierto es que carece de todo peso probatorio en cualquier sentido, no evidenciado en todo caso dentro del examen directo ni alegatos de clausura, toda vez que, al no ser perito de la causa y por ende, no haber efectuado una entrevista al acusado y aplicado una metodología de estudio, sus apreciaciones sobre el estado psicológico del mismo se encuentra desprovisto de fundamento y sentido. Luego, como testigo, las referencias expuestas no tienen vinculación alguna con los hechos sino sólo en cuanto a que imputado se encuentra privado de libertad y está afectado por ello, cuestión no solo previsible, sino que tan básica que resultaba innecesaria.

DECIMO: *Hechos acreditados.* Que de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable que el día 13 de julio del 2020, alrededor de las 9.25 horas, mientras José Castillo Vélez caminaba por calle Muñoz Gamero, frente al número 365, de la comuna de Recoleta, fue interceptado por Alan José Pinto Cuello, quien se bajó de un automóvil, lo intimidó con un cuchillo y le sustrajo el teléfono celular que estaba usando, para huir con éste en su poder.

UNDECIMO: *Calificación jurídica.* Que de conformidad con lo expuesto, los hechos que se han tenido por acreditados, constituyen el delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación al artículo 432 ambos del Código Penal, materia de la acusación, toda vez que, como se dijo, han sido acreditados todos y cada uno de los presupuestos fácticos que constituyen los elementos jurídicos del referido tipo penal, desde que quedó asentado que un sujeto, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, sustrajo un teléfono celular utilizando para ello la intimidación, en tanto la amedrentó con un arma cortante, como una manera de asegurar la entrega de las especies e imposibilitar la resistencia de quien la custodiaba.

Estableciéndose así, no solo la relación funcional existente entre el amedrentamiento y la apropiación pretendida, sino también la ajenidad respecto de la voluntad del hechor que importan las conductas coetáneas y posteriores a la sustracción.

Así las cosas, resulta innegable que en la especie, el encausado realizó una conducta típicamente relevante, idónea para coaccionar de manera intensa la voluntad del afectado en orden a soportar la apropiación de la especie mueble de su propiedad a fin de evitar que la amenaza de irrogarle, en un tiempo inminente, un mal grave -fundamentalmente, muerte o lesión grave-, pudiera efectivamente concretarse. El uso del objeto que resultó ser un cuchillo por parte del acusado, apuntándola hacia el cuerpo de la víctima, provocó en ésta un temor más que razonable de verse herido o en peligro de muerte según ha explicado durante el juicio cuando refirió que quería evitar que se le acercara con el arma, razón por la que lanza la especie hacia las manos del hechor.

Por otra parte, cabe dejar asentado que el ánimo de lucro se evidencia de la naturaleza de lo que se perseguía sustraer y la falta de voluntad de su dueño queda de manifiesto con la forma y circunstancia en que se verifica el hecho punible, esto es, mediante el amedrentamiento ejercido en contra del ofendido.

El delito se encuentra en **grado de consumado**, toda vez que para el encausado fue posible sustraer las especies respectivas de la esfera de resguardo de su propietario.

Desde otra perspectiva, el comportamiento del acusado evidencia no sólo el conocimiento necesario de los elementos objetivos del tipo penal, sino, además, la voluntad manifiesta de llevarla a cabo, con la finalidad de satisfacer su ánimo de lucro o de apropiación, concurriendo, de esta forma dolo directo, como elemento subjetivo del tipo penal, conculcándose con ello, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

DUODECIMO: *Participación.* Que de acuerdo con lo antes razonado, resulta inconcusos para el tribunal la efectividad de la **participación** del imputado en los hechos descritos, en calidad de autor directo de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **15 N°1** del Código Penal, acreditada mediante las referencias e imputaciones relacionadas de la manera expuesta, principalmente a partir de los dichos de la víctima y los funcionarios policiales aprehensores, así como las imágenes grabadas el día de los sucesos y relacionadas en su origen y contenido por los anteriores.

De esta manera, venciéndose con la prueba rendida y de la forma analizada, la presunción de inocencia que amparaba al acusado, a este tribunal no le cabe duda que éste corresponde al sujeto que amedrentó al ofendido empuñando un arma cortante o cuchillo mientras se le acercaba, de manera de lograr el apoderamiento pretendido por sobre su teléfono celular.

Audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal.

DECIMOTERCERO: *Solicitud de los intervinientes.* I.- Que el **Ministerio Público** para efectos de comprobar la reprochable conducta anterior del encausado, agregó su extracto de filiación, haciendo presente que contiene varias anotaciones siendo la última previa a los hechos dos condenas a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 2 UTM, cada una, como autor de microtráfico, y que actualmente, ya se encuentra condenado y cumpliendo condena por otro robo con intimidación.

Por otra parte, hizo presente que en ningún caso concurre la minorante prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal dado el tenor de la declaración del imputado.

Luego, destacando el marco punitivo rígido en estos casos, insistió en su pretensión de condena por 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

II.- Que a su turno, la **Defensa** no hizo alegaciones ni solicitudes.

DECIMOCUARTO: *Determinación de la pena.* I.- Que para efectos de establecer la pena aplicable al sentenciado, el tribunal tendrá en consideración que el delito de robo con intimidación o violencia se sanciona con presidio mayor en su grado mínimo a máximo, sanción que, atendida la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, puede ser recorrida en toda su extensión, de conformidad con lo que prevé el artículo 68 del Código Penal, siempre considerando el marco rígido que a su respecto prevé el artículo 449 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, para determinar la cuantía de la pena que en definitiva se impondrá, se tomará en cuenta, la extensión del mal causado al ofendido y la afectación de sus bienes y su seguridad personal.

DECIMOQUINTO: *Cumplimiento de la pena.* Que atendida la extensión de la pena que resulta aplicable al encausado y no concurriendo los requisitos previstos en la ley N°18.216, se torna improcedente la concesión de alguna de las penas sustitutivas contempladas en dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena que se señalará en la parte resolutive de la sentencia.

DECIMOSEXTO: *Costas.* Que habiendo estado y manteniéndose aún privado de libertad el acusado durante la tramitación del proceso, lo que hace presumir que se encuentra en la situación que prevé el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales aun habiendo contado con abogada particular, y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas de esta causa.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N°1, 18, 21, 25, 28, 68, 69, 432, 436 y 439 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344, y 348 del Código Procesal Penal; y ley N°19.970 y su Reglamento, se declara:

I.- Que se **condena** al acusado **ALAN JOSÉ PINTO CUELLO**, ya individualizado, **a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el castigo, en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación en la persona de José Castillo Velez, perpetrado el 13 de julio de 2020, en la comuna de Recoleta de esta ciudad.

II.- Que por no concurrir los requisitos legales, no se le concede al sentenciado alguna de las penas sustitutivas que establece la ley N°18.216 y, en consecuencia, deberá dar **cumplimiento efectivo** a la sanción impuesta, una vez ejecutoriado este fallo, **sin abonos** que considerar, según consta del certificado respectivo del jefe de Unidad de Causas.

III.- Que encontrándose el acusado en la hipótesis legal, se le **exime del pago de las costas** de esta causa.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, oficiándose, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, sin que sea procedente devolución de elemento alguno al haberse allegado la prueba de forma digital.

V.- Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N°19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, y su reglamento, tomándose la muestra respectiva de ADN al sentenciado por parte de Gendarmería de Chile.

Regístrese y archívese.

RIT 145-2022

RUC N° 2000718923-1

Redactada por la magistrada doña Nora Rosati Jerez.

CODIGO DELITO : (802)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR EL MAGISTRADO NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA, Y LAS MAGISTRADAS DOÑA NORA ROSATI JEREZ Y DOÑA GLORIA CANALES ABARCA.